

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 1 de 9
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025	Vigencia desde: 09-09-2025
	Código: UC-CU-RES-164-2025	Acta: 019
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las Leyes y Reglamentos; su Estatuto; y sus Reglamentos internos, con el voto unánime a favor, expresado por los miembros presentes en la sesión,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador entre los principios que rigen el ejercicio de los derechos dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 99, literal 5, del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: (...) 5. Motivación”*;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 2 de 9
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025	Vigencia desde: 09-09-2025
	Código: UC-CU-RES-164-2025	Acta: 019
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 17 dispone: “Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 18 dispone: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el Art. 14 del Estatuto de la Universidad de Cuenca establece: “El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior de la Universidad de Cuenca, constituye la máxima autoridad de la Institución.”;

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo de las Artes dispone en el artículo 29: “Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación.”;

Que, el Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo de las Artes establece en el artículo 30: “Integración y actuación de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos. - la Comisión estará integrada por un profesor de la Facultad de Jurisprudencia, quien la presidirá; por dos abogados del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, además de un abogado del área de asesoría jurídica quien intervendrá en caso de ausencia de uno de los miembros principales. Actuará como Secretario/a de la Comisión, el Secretario/a del Consejo Universitario.

Para las sesiones de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, se requerirá la presencia de todos sus miembros. En caso de ausencia de algún miembro principal, deberá actuar el suplente. Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial o a través de medios telemáticos o virtuales.

El secretario o secretaria de la Comisión dentro del término de un (1) día, notificará con el contenido del recurso, a sus miembros. Por su parte, los miembros de la Comisión, dentro del término de dos (2) días, deberán avocar conocimiento de la impugnación presentada.

En caso de que la impugnación no reúna los requisitos de validez, o no fuera clara, debidamente motivada o fundamentada, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos concederá al recurrente el término de dos (2) días para que complete o aclare el escrito de impugnación. Si transcurrido el término indicado, el recurrente no hubiere cumplido la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, ordenará su archivo.

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 3 de 9
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025	Vigencia desde: 09-09-2025
	Código: UC-CU-RES-164-2025	Acta: 019
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

La Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la presentación de aclaración del recurso o de haber avocado conocimiento emitirá un informe motivado recomendando la aceptación o no del recurso interpuesto. El Rector o Rectora, remitirá el informe presentado en el término de dos (2) días, para conocimiento y resolución del Consejo Universitario sobre la impugnación planteada.

De ser aceptado el recurso, el Consejo Directivo de la Unidad Académica correspondiente, ordenará a la Comisión de Evaluación del Concurso, acoja la resolución emitida y retrotraiga el procedimiento del concurso al estado en que se hallaba justo al momento en el que se produjo el acto que provocó la nulidad. Sobre la resolución dictada por el Consejo Universitario, no cabrá recurso alguno en vía administrativa. El tiempo que transcurra entre la presentación del recurso de impugnación del recurso y su resolución, no serán imputados a los plazos máximos establecidos legalmente para la ejecución del concurso convocado, debiendo en ese caso reestructurarse el cronograma establecido.”;

Que, mediante escrito presentado en fecha 25 de julio de 2025, suscrito por el PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, en calidad de recurrente, de manera conjunta con su defensor técnico, Dr. Diego F. Rodríguez Muñoz, impugna el procedimiento del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, para la selección de un profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, para las asignaturas: Armonía I (4 horas), Armonía II (4 horas), Contrapunto (4 horas), Arreglos (6 horas – Grupo 1 y 2), Investigación/Producción Artística (8 horas), y Otras Horas No Docentes (14 horas). Total: 40 horas ; fundamentando en hecho y derecho su petición;

Que, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2025, la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, nombrada mediante Memorandos Nro. UC-RC-2024- 0097-M de fecha 01 de febrero de 2024 y Nro. UC-RC-2025-0159-M, de fecha 26 de febrero de 2025; e, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade y la Abg. Camila Valencia Galarza, quien reemplaza a la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez por encontrarse haciendo uso de licencia médica, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; en cumplimiento del artículo 30 del Procedimiento para concursos públicos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular en el campo de las artes, AVOCA CONOCIMIENTO de la petición: “Carlos Felipe Hernández Sarmiento, CONCURSO 5 ARTES MUSICALES FACULTAD DE ARTES”;

Que, mediante Memorando Nro. UC-SECG-2025-0491-M, de fecha 06 de agosto de 2025, suscrito por la Abg. Marcia Fernanda Cedillo Diaz, en su calidad de Secretaria de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos pone en conocimiento el informe emitido por este organismo en fecha 06 de agosto de 2025, instrumento que determina en su parte pertinente: “4. CONTESTACIÓN

A esta Comisión le corresponde la revisión de errores en el procedimiento que puedan ser objeto de causales de nulidad o que hayan viciado el procedimiento en alguna de las fases o etapas, revisar el incumplimiento de requisitos procesales o vicios que afectan la validez del procedimiento. Cuando se declara la nulidad de un procedimiento, se considera que dicho proceso carece de efecto legal y puede requerir su repetición o corrección para garantizar la legalidad y equidad en el proceso.

En esta línea, la normativa interna de la Universidad de Cuenca, ha sido muy clara en detallar el proceso a seguir para el caso de Concursos Público de Méritos y Oposición para la provisión de personal académico titular, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de éstos y de evitar criterios subjetivos u obscuridad al momento de la calificación de los aspirantes en cada una de sus fases, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, cuando manifiesta: que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”

En este marco es que esta Comisión de calificación del recurso y revisión de procedimientos procede a analizar los cinco cargos que presenta el impugnante PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, al

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 4 de 9 Versión: 1 Vigencia desde: 09-09-2025 Acta: 019
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025	
	Código: UC-CU-RES-164-2025	
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

impugnar el Concurso número 5, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, de la Carrera de Artes Musicales de la Facultad de Artes.

- a) El primer cargo argumentativo del impugnante se refiere a que, la Comisión de Evaluación no actuó con imparcialidad al interpretar la convocatoria del concurso a fin de favorecer a unos y perjudicar a otros. En este sentido, indica que, se ha procedido a como NO idóneos a candidatos por tener título en el campo específico de la EDUCACIÓN como es el caso de la aspirante Belkis Hudson; no obstante se declara como IDÓNEO a otros concursantes que cuentan con un título en el mismo campo específico en EDUCACIÓN, como es el caso del aspirante, ahora declarado ganador del concurso Diego Uyana; indicando que aquello incumple la convocatoria ya que se requirió como área de conocimiento en el campo de artes musicales con título de tercer nivel en el campo amplio de las artes y humanidades y cuarto nivel magister en artes musicales o afines a las cátedras [Anexa documentación de respaldo de lo alegado].

Al respecto, esta Comisión alude al contenido del artículo 12 del Procedimiento ibídem, que claramente señala que:

“Artículo 12.- Declaratoria de idoneidad. - El Presidente de la Comisión de Evaluación de Concurso, en el término de dos (2) días contados desde la notificación de la secretaria abogada o el secretario abogado, convocará a los miembros de la Comisión de Evaluación de Concurso, organismo que procederá a declarar la idoneidad de los aspirantes con base en los requisitos constantes en la convocatoria.

Si el aspirante incumpliere con cualquiera de los requisitos que constan en la convocatoria, será declarado no idóneo.” [la negrita y el subrayado es nuestro].

Queda claro pues que, para ser declarado idóneo se debe cumplir con los requisitos que determinan la convocatoria. Esta norma tiene como fundamento el respecto a la seguridad jurídica y a un principio de legalidad, en el cual la Comisión de Evaluación deberá cumplir con lo que ha sido previamente establecido y se encuentra normado.

Del expediente se verifica que, en sesión ordinaria del 11 de marzo de 2025, el Consejo Universitario mediante resolución Nro. UC-CU-RES-046-2025 aprobó la convocatoria del concurso público de méritos y oposición para la provisión de docentes titulares para las carreras de Diseño de Interiores, Diseño Gráfico y Artes Musicales, de la Facultad de Artes; de conformidad -en su parte pertinente- con el siguiente detalle:

De los anexos que adjunta el impugnante [registro de títulos en la SENESCYT], se verifica que el concursante Diego Lizardo Uyana Guasumba cuenta con título de tercer nivel en el campo amplio de las artes y humanidades. Sin embargo, respecto al título de cuarto nivel, se verifica que forma parte del área o campo de conocimiento de la EDUCACIÓN, por lo que, no cumpliría con lo determinado en la

No. De Concurso	UNIDAD ACADÉMICA/ CARRERA O PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	DEDICACIÓN	NÚMERO DE VACANTES	ÁREA DEL CONOCIMIENTO	REQUISITOS ACADÉMICOS TÍTULOS: TERCER NIVEL Y CUARTO NIVEL	REQUISITOS ESPECÍFICOS	DISTRIBUTIVO Y ACTIVIDADES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO (HORAS)
5	FACULTAD DE ARTES: CARRERA DE ARTES MUSICALES.	Profesor Titular Auxiliar 1	Tiempo Completo - 40 H	1	CAMPO DE ARTES MUSICALES	TERCER NIVEL: TÍTULO DE TERCER NIVEL EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES O HUMANIDADES; Y CUARTO NIVEL: MAGISTER EN ARTES MUSICALES O AFINES A LAS CÁTEDRAS	Los determinados en el artículo 15 de la resolución UC-CU-RES-086-2023	ASIGNATURAS RELACIONADAS AL PERFIL: ARMONÍA I: 4H ARMONÍA II: 4H CONTRAPUNTO: 4H ARREGLOS: 6H (GRUPO 1 Y 2) INVESTIGACIÓN / PRODUCCIÓN ARTÍSTICA: 8H OTRAS HORAS NO DOCENTES: 14H TOTAL: 40H

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 5 de 9
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025	Vigencia desde: 09-09-2025
	Código: UC-CU-RES-164-2025	Acta: 019
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

convocatoria.

Similar situación se verifica respecto a la postulante Belkis Asuncion Hudson Vizcaino, quien de igual forma cuenta con título de cuarto nivel en el área o campo de conocimiento de la EDUCACIÓN. Por ello, con Acta No. 1 del Concurso 5, la Comisión de Evaluación declara a dicha postulante como no idónea, señalando que:

“La aspirante presenta el registro de título de MAGISTER EN DISEÑO CURRICULAR que pertenece al área o campo de conocimiento de la Educación, de acuerdo con lo que se indica en el Reglamento de armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador, por lo que no cumplen con el requisito exigido en la convocatoria”. [Las negritas y subrayado nos pertenecen]

Bajo estos supuestos, es importante resaltar que, la convocatoria señala como área de conocimiento al “campo de artes musicales”, campo al cual pertenecen las asignaturas que se impartirán. Por consiguiente, el requisito académico exigido respecto al cuarto nivel se entiende “magister en artes musicales” o a fin al campo de las artes musicales (al cual pertenecen las asignaturas que se impartirán). Dentro de este contexto, de la revisión del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (RPC-SE-05-No.014-2023), se observa que, la Maestría en Artes Musicales es afín únicamente a títulos como: “Magister en Artes Musicales (especificar mención)”. Estas maestrías forman parte del programa de artes musicales, dentro del campo amplio de artes y humanidades. Ergo, no tienen relación o afinidad con el área o campo de conocimiento de la educación.

- b) Como segundo cargo, el impugnante argumenta que, en el concurso en mención al ser público se debe garantizar la transparencia, objetividad y sobre todo la publicidad. Por lo que alega que, a pesar de que en su impugnación a los méritos solicitó el acceso a la calificación de los demás concursantes, este pedido fue ignorado, lo que ocasionó que no pueda evidenciar la forma y método de calificación y si este fue aplicado a todos por igual.

Al respecto, esta Comisión alude al contenido del artículo 20 del Procedimiento ibídem que claramente señala lo siguiente:

“Artículo 20.- Impugnación de la fase de méritos.- Los concursantes podrán impugnar los resultados de la fase de méritos al presidente de la Comisión de Evaluación del Concurso, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados correspondientes; para tal efecto, deberán presentar la solicitud en la cual se señalen los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamentan su impugnación, la secretaria o el secretario de la Comisión de Evaluación receptorá las solicitudes (...)

Las impugnaciones a la fase de méritos también podrán ser realizadas por terceros, siempre que estén debidamente fundamentadas, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo. De la resolución de la Comisión de Impugnación no habrá recurso alguno en vía administrativa y causará ejecutoria. Los resultados finales de la fase de méritos serán publicados en la página web de la Universidad, a través de la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación o dependencia correspondiente”. [Las negritas y subrayado nos pertenecen]

Del expediente del Concurso 5 se verifica que, con fecha 17 de junio de 2025 el concursante PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento presenta impugnación a la fase de méritos, dentro del segundo día término de los tres que establece la norma ibídem, en la cual, entre otros puntos, solicitó: “(...) 3. copias de las plantillas de calificación de todos los participantes del Concurso No. 5, convocatoria del 5 de mayo de 2025, en virtud del principio de transparencia y de carácter público de los actos administrativos 4. Se revise también la evaluación de otros concursantes respecto al cumplimiento estricto del área de especialización conforme los artículos 18.5 y 18.6 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES verificando si se les calificó con las mismas exigencias que a mi persona”.

Al respecto, la Comisión de Impugnación en el Acta No. 4 del Concurso 5, resuelve, entre otros, la

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 6 de 9
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025	Vigencia desde: 09-09-2025
	Código: UC-CU-RES-164-2025	Acta: 019
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

impugnación del concursante PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento. La Comisión de Impugnación, en su parte pertinente, respecto al acceso a la calificación de méritos de los otros postulantes y de la solicitud de revisión de estos, únicamente cita la normativa constitucional y legal aplicable a la protección de datos personales, sin que se evidencie una motivación y desarrollo respecto a la aplicación de la misma a los hechos en concreto, cuanto más tratándose de un concurso público de méritos y oposición.

Al respecto, es importante indicar que, la naturaleza de estos concursos de méritos y oposición son públicos, a fin de garantizar su transparencia y debida selección por parte de las Instituciones. En tal virtud, el artículo 20 de la norma ibídem permite la impugnación de méritos por parte de terceros, siempre que estén debidamente fundamentadas y presentadas dentro del término legal de 3 días.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues la Comisión si debe garantizar la protección de datos personales sensibles de los postulantes, a la luz de la Constitución de la República y normativa vigente de protección de datos personales.

En este sentido, el concursante tenía derecho a acceder a la calificación de méritos de los demás postulantes (es decir a su rúbrica o plantilla), a fin de poder ejercer la impugnación de terceros debidamente argumentada. Más aún, considerando que esta solicitud de acceso a las calificaciones del concursante PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, fue presentada al segundo día del término establecido para el efecto, quedando libre el tercer día para impugnar respecto a terceros, si así lo hubiese considerado.

b.1) Dentro del segundo cargo argumentativo, el impugnante argumenta que en la fase de méritos no han sido considerados libros y artículos científicos pertenecientes al campo específico de las artes, que es el campo del concurso; y se realiza una interpretación subjetiva del reglamento anulándose la participación en investigación sin considerar las certificaciones adjuntadas, de conformidad con el artículo 18 numeral 6 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES.

Al respecto, verificamos que la Comisión de Impugnación del Concurso 5 ha resuelto este cargo argumentativo del impugnante, indicando claramente las razones por las cuales no fueron considerados los productos.

Por lo que, en aplicación del artículo 20 inciso 6 de la norma ibídem, esta decisión de la Comisión causa ejecutoria.

c) Como tercer cargo, el impugnante argumenta que, en las actas (no especifica cuales) no se puede verificar que la Comisión de Evaluación del Concurso estén conformadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES.

Al respecto, esta Comisión hace alusión al artículo 29 de la norma ibídem, la cual establece lo siguiente: "Artículo 29.- Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación".

De lo argumentado por el impugnante en este tercer cargo, no se verifica que fundamente o identifique cuales son las actas que no constan con las firmas de la Comisión de Evaluación, a fin de inferir que la misma no ha sido conformada de acuerdo con el artículo 4 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo Amplio de las Artes.

No obstante, del expediente del Concurso 5 se verifica que, con Oficio No. 001-ONCURSO 5-AM-2025 de fecha 21 de mayo de 2025, se pone en conocimiento a los miembros de la Comisión de Evaluación los nombres de los aspirantes a dicho concurso. En este Oficio, se constata que se cuenta con cinco miembros

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 7 de 9
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025	Vigencia desde: 09-09-2025
	Código: UC-CU-RES-164-2025	Acta: 019
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

titulares y dos suplentes. De los titulares, se observa que dos son externos a la Universidad de Cuenca, de conformidad con el Oficio Nro. UA-R-2025-0196-O de fecha 09 de mayo de 2025, mediante el cual la Universidad de las Artes designa a docentes titulares para el concurso de méritos y oposición de la Carrera de Artes Musicales.

- d) Como cuarto cargo, el impugnante argumenta que no se ha proporcionado acceso a su prueba ni a la de los demás postulantes, menos aún a las rúbricas, privando del derecho a la defensa, seguridad jurídica e impugnación.

En este punto, la Comisión hace alusión al artículo 23 de la norma *ibídem*, la cual señala:

“Artículo 23.- Impugnación de la prueba escrita o teórico práctica. - Los concursantes podrán impugnar únicamente los resultados de su prueba escrita o teórico – práctica al presidente de la Comisión de Evaluación del Concurso, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados correspondientes; para tal efecto, deberán presentar la solicitud en la cual se señalen los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamentan su impugnación, el secretario o secretaria de la Comisión de Evaluación receptorá las solicitudes. En caso de detectarse, producto de una impugnación, un error en la formulación de las preguntas o en el solucionario de las mismas, se procederá con la revisión de oficio a las pruebas de todos los aspirantes a quienes este error pudiera haber afectado o beneficiado, garantizando que no exista perjuicio a los demás aspirantes (...).

De la resolución de la Comisión de Impugnación no habrá recurso alguno en vía administrativa y causará ejecutoria”.

La norma claramente señala, que la impugnación de las pruebas escritas o teóricas prácticas solo procede respecto al propio concursante, no de terceros. Por lo que, no se estaría violentando el debido proceso, seguridad jurídica, ni su derecho de impugnación, ya que la norma no prevé aquello.

Por otro lado, del expediente se observa que el postulante fue comunicado con los resultados de la prueba escrita o teórica práctica el 2 de julio de 2025. Posteriormente, el 07 de julio de 2025 (último día término para realizar impugnaciones a la prueba), el concursante impugna estos resultados indicando que no se le ha dado acceso a su prueba ni a la de los otros concursantes, y solicita el acceso a la misma y que, ésta y las demás sean revisadas.

Sin embargo, de la revisión del expediente del Concurso 5, previa a dicha impugnación, no consta (y el impugnante no justifica) que ha presentado una solicitud de acceso a su prueba para poder fundamentar su impugnación. Por el contrario, se observa que al tercer día término (último día para impugnar), el concursante solicita el acceso a su prueba y en el mismo escrito impugna la misma, la cual fue resuelta por la Comisión de Impugnación en el Acta No. 9 del Concurso 5 causando ejecutoria, de conformidad con el artículo 23 último inciso de la norma *ibídem*. Por lo que, esta Comisión concluye que no se ha limitado su derecho a la defensa, seguridad jurídica, ni su derecho de impugnación.

- e) Como último cargo, el postulante manifiesta que, al momento de la recepción de los respectivos exámenes en sobres cerrados, se reveló la identidad de los concursantes en relación con el orden de inscripción, inobservando lo dispuesto en norma expresa y comprometiendo la garantía de anonimato y la imparcialidad del concurso público.

Al respecto, esta Comisión nuevamente toma como referencia el artículo 29 de la norma citada, la cual hace referencia que el impugnante debe cumplir con los requisitos mínimos de una impugnación y la misma debe estar debidamente motivada y fundamentada.

De la impugnación, esta Comisión verifica que el impugnante no anexa pruebas de lo alegado respecto a la pérdida de anonimato en la toma de las pruebas. Por lo tanto, no se puede constatar que efectivamente aquello haya sucedido en el momento de la recepción de los respectivos exámenes.

Con lo expuesto y de lo indicado en el desarrollo de los cargos argumentativos que constan en los literales a) y b), considerando que se han vulnerado derechos que violan el debido proceso y que es deber de toda autoridad ya sea administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, 7, literal d), en concordancia con lo manifestado en los artículos 104, 105, 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo; esta Comisión recomienda al Consejo Universitario aceptar la impugnación de Carlos Felipe Hernández Sarmiento al procedimiento del Concurso número 5, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 8 de 9
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025	Vigencia desde: 09-09-2025
	Código: UC-CU-RES-164-2025	Acta: 019
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

completo, de la Carrera de Artes Musicales de la Facultad de Artes; y dadas las incorrecciones en el procedimiento, declarar la nulidad a partir del acto administrativo que declara la idoneidad de los postulantes, retrotrayendo el proceso a esta fase; debiendo las comisiones de Evaluación e Impugnación, dar estricto cumplimiento al procedimiento que garantiza la efectividad de los derechos de todos quienes intervienen en el concurso de méritos y oposición.”; y,

Que, en sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, de fecha 09 de septiembre de 2025, este Órgano Colegiado Superior recibió en comisión general al Lcdo. Diego Lizardo Uyana Guasumba, Mgt., en su calidad de concursante en el proceso de selección impugnado, en conjunto con su defensor técnico, Abg. David Ayala Ríos; de igual forma, compareció bajo esta misma figura de participación el PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, en su calidad de recurrente, de manera conjunta con su defensor técnico, Dr. Diego Rodríguez, a fin de ser escuchados en el debate del punto resuelto a través de la presente resolución; dichas intervenciones se encuentran recogidas en el acta correspondiente.

RESUELVE:

1. Acoger el informe de fecha 06 de agosto de 2025 de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, la Abg. Camila Valencia Galarza, quien reemplaza a la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez por encontrarse haciendo uso de licencia médica, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; el que se adjunta como parte integrante de la presente resolución en 15 fojas.
2. ACEPTAR el recurso interpuesto por el PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, al procedimiento del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, para la selección de un profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, para las asignaturas: Armonía I (4 horas), Armonía II (4 horas), Contrapunto (4 horas), Arreglos (6 horas – Grupo 1 y 2), Investigación/Producción Artística (8 horas), y Otras Horas No Docentes (14 horas). Total: 40 horas; en virtud de que se ha vulnerado derechos que violan el debido proceso y que es deber de toda autoridad ya sea administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, 7, literal d), en concordancia con lo manifestado en los artículos 104, 105, 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo.
3. DECLARAR LA NULIDAD del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, a partir del acto administrativo que declara la idoneidad de los postulantes, retrotrayendo el proceso a esta fase.
4. DISPONER a las Comisiones de Evaluación e Impugnación del Concurso dar estricto cumplimiento al Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo de las Artes, garantizando la efectividad de los derechos de todos quienes intervienen en el concurso de méritos y oposición.
5. Notificar con el contenido de la presente resolución al PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, de manera conjunta con su defensor técnico; al Lcdo. Diego Lizardo Uyana Guasumba, Mgt., en conjunto con su defensor técnico; a las y los postulantes del concurso de méritos y oposición, signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales; a la Secretaría de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos; a la Facultad de Artes; al Procurador de la Universidad de Cuenca; a la Unidad de Auditoría Interna, para su conocimiento; y a la Dirección de Comunicación Institucional, para que proceda con la respectiva publicación en la página Web Institucional.

 UNIVERSIDAD DE CUENCA	SECRETARÍA GENERAL	Página: 9 de 9
	PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARÍA DEL CU	Versión: 1
	RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025	Vigencia desde: 09-09-2025
	Código: UC-CU-RES-164-2025	Acta: 019
Elaborado por: Secretaría del Consejo Universitario		Aprobado por: Consejo Universitario

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, a nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte y cinco.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Cuenca, 06 de agosto de 2025, siendo las 11:00 horas, comparecen los miembros de la Comisión de calificación del recurso y revisión de procedimientos, designada mediante Memorado Nro. UC-RC-2024-0097-M, de 01 de febrero de 2024, integrada por el doctor Pablo Fernando Valverde Orellana, docente de la Facultad de Jurisprudencia, quien la preside; doctora María José Carrión Andrade; y, abogada Camila Estefanía Valencia Galarza quien se principaliza en razón del permiso médico otorgado a la abogada Jenny Elizabeth Tello Enríquez, de conformidad con el memorando Nro. UC-RC-2025-0159-M de fecha 26 de febrero de 2025; profesionales del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca, dentro del término establecido en el inciso quinto del artículo 30 del Procedimiento para concursos públicos de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular de la Universidad de Cuenca; para emitir informe motivado al tenor de las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES:

Mediante acto de fecha 04 de agosto de 2025, siendo las 11h30, esta Comisión en cumplimiento del artículo 30 ibídem, AVOCÓ conocimiento de la petición del PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, quien impugna el Concurso número 5, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, de la Carrera de Artes Musicales de la Facultad de Artes, quien en la parte pertinente indica lo siguiente:

“(...) amparado en derecho y con fundamento en lo dispuesto en 29 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES aprobado mediante Resolución UC-CU-RES-086-2023, dentro del término de tres (3) días previsto en la norma referida, acudo a Usted y presenté formalmente el RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO Y OPOSICIÓN, previsto en el Art. 29 de la norma indicada por considerar que el procedimiento no se ajusta al marco normativo aplicable y además porque vulnera principios constitucionales como el de legalidad, motivación y debido proceso.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Art. 12 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES aprobado mediante Resolución UC-CU-RES-086-2023, establece que los miembros de la Comisión de Evaluación del Concurso procederán a declarar la idoneidad de los aspirantes con base en los



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

requisitos constantes en la convocatoria; y, en el Art 13 se señala que en caso de que se haya declarado no idóneo a un aspirante, se le notifica indicando los motivos que existieron para tal decisión. En esta fase del procedimiento, la Comisión no ha actuado con imparcialidad pues se ha procedido a como NO idóneos a candidatos por tener título en el campo específico de la EDUCACIÓN como es el caso de la aspirante Belkis Hudson; no obstante se declara como IDÓNEO a otros concursantes que cuentan con un título en el mismo campo específico en EDUCACIÓN, como es el caso del aspirante, ahora declarado ganador del concurso Diego Uyana; además no se considera que el perfil académico que se requiere en la convocatoria es el título de tercer nivel en el campo amplio de las artes o humanidades y, maestría en artes musicales o afines a la cátedra, no se dice no en el campo de la EDUCACIÓN y afines. De acuerdo al reglamento de ARMONIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS QUE CONFIEREN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR (CES) anexo 1 adjunto, se debió descalificar a todos los participantes que no cumplan con el campo amplio y campo específico que consta en la convocatoria respecto de la maestría y no hacer una interpretación extensiva de la norma para favorecer a unos y perjudicar a otros; al respecto y para justificar lo indicado, se adjunta evidencia descargada de la página de público acceso de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT (anexo 2) documentación de la que se puede evidenciar que el campo de conocimiento de las titulaciones de la maestra Belkis Hudson y el maestro Diego Uyana pertenecen a la EDUCACIÓN.

2. En un concurso público de méritos y oposición se debe garantizar la transparencia, objetividad y sobre todo publicidad; en el presente caso en la fase de méritos los postulantes no hemos podido conocer ni menos evidenciar la forma y método de calificación que se emprendió con todos los postulantes; y, si el método se utilizó en todos los casos ya que las rúbricas de los otros concursantes no han sido socializados, a pesar de que se realizaron peticiones en las impugnaciones que se realizaron en esta fase; no obstante los pedidos fueron ignoradas por la comisión de impugnación. La información de los concursos debe ser pública como así lo prevé el Art 228 de la Constitución de la República y los documentos para poder ejercer el derecho previsto en el artículo 66, numeral 23, ibidem. En mi caso no han sido considerados, libros y artículos científicos pertenecientes al campo específico de las artes que es el campo del concurso; y se realiza una interpretación subjetiva del reglamento anulándose junto con participaciones en investigaciones por no haber presentado informes sin considerara las certificaciones adecuadas adjuntadas conforme lo establece el



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

numeral 6 del Art. 18 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES aprobado mediante Resolución UC-CU-RES-086-2023.

3. De acuerdo a lo previsto en el Art 4 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES aprobado mediante Resolución UC-CU-RES-086-2023, la Comisión de Evaluación del Concurso debe estar conformada por cinco miembros titulares y dos suplentes; de los titulares dos deberán ser externos de la Universidad y en el caso de los suplentes uno; en la especie las actas de la Comisión de Evaluación del Concurso están firmadas por TRES miembros titulares de la Universidad de Cuenca y UN docente externo, es decir no se ha podido verificar que la Comisión está conformada según lo dispuesto en el precepto legal referido (Art. 4).

4. En la fase de oposición, no se nos ha proporcionado copia ni acceso a nuestras propios pruebas escritas ni a las de los demás postulantes, menos a las rúbricas; lo cual ha impedido conocer los aspectos específicos por los cuales se disminuyó puntuación, privando a todos los concursantes del ejercicio pleno del derecho a la defensa, seguridad jurídica e impugnación contempladas en los Art. 75, 76, 82, 168.6 de la Constitución, de la República y lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento de Carrera y Escalafón que prevé:

Art 41.-Transparencia de los concursos.- Las universidades y escuelas politécnicas, durante el proceso del concurso público de merecimientos y oposición, deberán garantizar su transparencia, mediante la publicación de su convocatoria, los instrumentos usados en la evaluación de los méritos y la oposición, así como los resultados.

5. El Art. 21 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES aprobado mediante Resolución UC-CU-RES-086-2023, prevé que una vez calificadas todas las pruebas y solo al momento de elaborar el acta se se establecerán las identificaciones de las pruebas con la apertura del sobre en donde conste la identificación; no obstante en este concurso al momento de la recepción de los respectivos exámenes en sobres cerrados, se reveló la identidad de los concursantes en relación con el orden de inscripción, inobservando lo dispuesto en norma expresa y comprometiendo la garantía de anonimato y la imparcialidad que debe primar en todo concurso público; esta circunstancia se hizo notar por DOS postulantes no obstante se ignoró este hecho en la fase de impugnación de la prueba escrita. El principio de transparencia en el artículo 41 del Reglamento de Carrera y Escalafón, exige la



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
publicación y socialización de las herramientas de evaluación y resultados, lo que no se ha dado en este concurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta impugnación se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 11.2, 75, 76, 82, 168.6 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, que prevén fundamentales derechos y principios como la igualdad, derecho a la defensa, contradicción, seguridad jurídica, debido proceso y procedimiento del concurso de mérito y oposición como base de acceso al servicio público. Art. 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), Arts. 40, 41 y 50 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, Art. 41 del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador; y Art 29, y más pertinentes del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el ingreso del personal académico titular en el campo amplio de las Artes, aprobado mediante Resolución UC-CU-RES-086-2023.

III. PETITORIO

Con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos comparezco ante su Autoridad y amparado en las normas legales antes mencionadas para solicitar:

- 1. Que se admita a trámite este recurso por haber sido presentado dentro del término previsto y por cumplir con los requisitos de forma y fondo previstos en el artículo 29 del procedimiento aplicable, Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición*
- 2. Que analizado y considerado el presente recurso se disponga mediante resolución que el procedimiento del concurso se retrotraiga a la fase de calificación de idoneidad, ya que existen causales suficientes que vician y anulan el procedimiento que en este concurso se ha dado, por todas los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.*
- 3. Y, se haga conocer todas las plantillas de calificación (rúbricas) de los participantes del Concurso N.º 5, tanto de la fase de méritos como de la de oposición, conforme al principio de transparencia (...)."*

2. COMPETENCIA

Está Comisión es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular.

3. MARCO JURÍDICO



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
Constitución de la República del Ecuador

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios:

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

A) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Código Orgánico Administrativo



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Art. 14. - Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.
La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.

Procedimiento para concurso público de méritos y oposición para el ingreso del personal académico titular:

Artículo 12.- Declaratoria de idoneidad. - El Presidente de la Comisión de Evaluación de Concurso, en el término de dos (2) días contados desde la notificación de la secretaria abogada o el secretario abogado, convocará a los miembros de la Comisión de Evaluación de Concurso, organismo que procederá a declarar la idoneidad de los aspirantes con base en los requisitos constantes en la convocatoria.

Si el aspirante incumpliere con cualquiera de los requisitos que constan en la convocatoria, será declarado no idóneo.

El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos veinte y cuatro (24) meses, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión. El título de especialista médico, odontológico debidamente registrado por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior, realizado en al menos treinta y seis (36) meses y que cuente con un trabajo de investigación individual y original, equivaldrá al cumplimiento del requisito de contar con título de Ph.D., y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión.

Art. 20.- Impugnación de la fase de méritos.- Los concursantes podrán impugnar los resultados de la fase de méritos al Presidente de la Comisión de Evaluación del Concurso, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados correspondientes; para tal efecto, deberán presentar la solicitud en la cual se señalan los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamentan su impugnación, la secretaria o el secretario de la Comisión de Evaluación receptorá las solicitudes. (...)

De la resolución de la Comisión de Impugnación no habrá recurso alguno en la vía



UNIVERSIDAD DE CUENCA
COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
administrativa y causará ejecutoria. (...)

Art. 23. - Impugnación de la prueba escrita o teórico práctica. - Los concursantes podrán impugnar únicamente los resultados de su prueba escrita o teórica - práctica al presidente de la Comisión de Evaluación del Concurso, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados correspondientes; para tal efecto, deberán presentar la solicitud en la cual se señalen los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamentan su impugnación, el secretario o secretaria de la Comisión de Evaluación recepcionará las solicitudes. En caso de detectarse, producto de una impugnación, un error en la formulación de las preguntas o en el solucionario de las mismas, se procederá con la revisión de oficio a las pruebas de todos los aspirantes a quienes este error pudiera haber afectado o beneficiado, garantizando que no exista perjuicio a los demás aspirantes.

Vencido el término referido en el párrafo anterior, la secretaria o el secretario de la Comisión de Evaluación del Concurso en el término de dos días (2) notificará del hecho al presidente de la Comisión para su conocimiento; y, al Presidente de la Comisión de Impugnación que actuó en la fase de impugnación de méritos, instancia que deberá resolver el recurso. (...)

De la resolución de la Comisión de Impugnación no habrá recurso alguno en vía administrativa y causará ejecutoria.

Art. 29.- Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación.

4. CONTESTACIÓN

A esta Comisión le corresponde la revisión de errores en el procedimiento que puedan ser objeto de causales de nulidad o que hayan viciado el procedimiento en alguna de las fases o etapas, revisar el incumplimiento de requisitos procesales o vicios que afectan la validez del procedimiento. Cuando se declara la nulidad de un procedimiento, se considera que dicho proceso carece de efecto legal y puede requerir su repetición o corrección para garantizar la legalidad y equidad en el proceso.



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

En esta línea, la normativa interna de la Universidad de Cuenca, ha sido muy clara en detallar el proceso a seguir para el caso de Concursos Público de Méritos y Oposición para la provisión de personal académico titular, con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de éstos y de evitar criterios subjetivos u obscuridad al momento de la calificación de los aspirantes en cada una de sus fases, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional, cuando manifiesta: que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”ⁱ

En este marco es que esta Comisión de calificación del recurso y revisión de procedimientos procede a analizar los cinco cargos que presenta el impugnante PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, al impugnar el Concurso número 5, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, de la Carrera de Artes Musicales de la Facultad de Artes.

- a) El primer cargo argumentativo del impugnante se refiere a que, la Comisión de Evaluación no actuó con imparcialidad al interpretar la convocatoria del concurso a fin de favorecer a unos y perjudicar a otros. En este sentido, indica que, se ha procedido a como NO idóneos a candidatos por tener título en el campo específico de la EDUCACIÓN como es el caso de la aspirante Belkis Hudson; no obstante se declara como IDÓNEO a otros concursantes que cuentan con un título en el mismo campo específico en EDUCACIÓN, como es el caso del aspirante, ahora declarado ganador del concurso Diego Uyana; indicando que aquello incumple la convocatoria ya que se requirió como área de conocimiento en el campo de artes musicales con título de tercer nivel en el campo amplio de las artes y humanidades y cuarto nivel magister en artes musicales o afines a las cátedras [Anexa documentación de respaldo de lo alegado].

Al respecto, esta Comisión alude al contenido del artículo 12 del Procedimiento ibídem, que claramente señala que:

“Artículo 12.- Declaratoria de idoneidad. - El Presidente de la Comisión de Evaluación de Concurso, en el término de dos (2) días contados desde la notificación de la secretaria abogada o el secretario abogado, convocará a los miembros de la Comisión de Evaluación de Concurso, organismo que procederá a declarar la idoneidad de los aspirantes con base en los requisitos constantes en la convocatoria.

Si el aspirante incumpliere con cualquiera de los requisitos que constan en la convocatoria, será declarado no idóneo.” [la negrita y el subrayado es nuestro].

Queda claro pues que, para ser declarado idóneo se debe cumplir con los requisitos



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

que determinan la convocatoria. Esta norma tiene como fundamento el respecto a la seguridad jurídica y a un principio de legalidad, en el cual la Comisión de Evaluación deberá cumplir con lo que ha sido previamente establecido y se encuentra normado.

Del expediente se verifica que, en sesión ordinaria del 11 de marzo de 2025, el Consejo Universitario mediante resolución Nro. UC-CU-RES-046-2025 aprobó la convocatoria del concurso público de méritos y oposición para la provisión de docentes titulares para las carreras de Diseño de Interiores, Diseño Gráfico y Artes Musicales, de la Facultad de Artes; de conformidad -en su parte pertinente- con el siguiente detalle:

No. De Concurso	UNIDAD ACADÉMICA/ CARRERA O PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	DEDICACIÓN	NÚMERO DE VACANTES	ÁREA DEL CONOCIMIENTO	REQUISITOS ACADÉMICOS TÍTULOS: TERCER NIVEL Y CUARTO NIVEL	REQUISITOS ESPECÍFICOS	DISTRIBUTIVO Y ACTIVIDADES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO (HORAS)
5	FACULTAD DE ARTES. CARRERA DE ARTES MUSICALES.	Profesor Titular Auxiliar 1	Tiempo Completo - 40 H	1	CAMPO DE ARTES MUSICALES	TERCER NIVEL: TÍTULO DE TERCER NIVEL EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES O HUMANIDADES. Y CUARTO NIVEL: MAGISTER EN ARTES MUSICALES O ARTES A LAS CÁTEDRAS	Los determinados en el artículo 15 de la resolución UC-CU-RES-086-2023	ASIGNATURAS RELACIONADAS AL PERFIL: ARMONÍA I: 4H ARMONÍA II: 4H CONTRAPUNTO: 4H ARREGLOS: 6H (GRUPO 1 Y 2) INVESTIGACIÓN/ PRODUCCIÓN ARTÍSTICA: 8H OTRAS HORAS NO DOCENTES: 14H TOTAL: 40H

De los anexos que adjunta el impugnante [registro de títulos en la SENESCYT], se verifica que el concursante Diego Lizardo Uyana Guasumba cuenta con título de tercer nivel en el campo amplio de las artes y humanidades. Sin embargo, respecto al título de cuarto nivel, se verifica que forma parte del área o campo de conocimiento de la EDUCACIÓN, por lo que, no cumpliría con lo determinado en la convocatoria.

Similar situación se verifica respecto a la postulante Belkis Asuncion Hudson Vizcaino, quien de igual forma cuenta con título de cuarto nivel en el área o campo de conocimiento de la EDUCACIÓN. Por ello, con Acta No. 1 del Concurso 5, la Comisión de Evaluación declara a dicha postulante como **no idónea**, señalando que:

“La aspirante presenta el registro de título de MAGISTER EN DISEÑO CURRICULAR que pertenece al área o campo de conocimiento de la Educación, de acuerdo con lo que se indica en el Reglamento de armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador, por lo que no cumplen con el requisito exigido en la convocatoria”. [Las negritas y subrayado nos pertenecen]

Bajo estos supuestos, es importante resaltar que, la convocatoria señala como área de conocimiento al “campo de artes musicales”, campo al cual pertenecen las asignaturas que se impartirán. Por consiguiente, el requisito académico exigido respecto al cuarto nivel se entiende “magister en artes musicales” o a fin al campo de las artes musicales



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS
(al cual pertenecen las asignaturas que se impartirán).

Dentro de este contexto, de la revisión del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador (RPC-SE-05-No.014-2023), se observa que, la Maestría en Artes Musicales es afín únicamente a títulos como: “*Magister en Artes Musicales (especificar mención)*”. Estas maestrías forman parte del programa de *artes musicales*, dentro del campo amplio de *artes y humanidades*. Ergo, no tienen relación o afinidad con el área o campo de conocimiento de la educación.

- b) Como segundo cargo, el impugnante argumenta que, en el concurso en mención al ser público se debe garantizar la transparencia, objetividad y sobre todo la publicidad. Por lo que alega que, a pesar de que en su impugnación a los méritos solicitó el acceso a la calificación de los demás concursantes, este pedido fue ignorado, lo que ocasionó que no pueda evidenciar la forma y método de calificación y si este fue aplicado a todos por igual.

Al respecto, esta Comisión alude al contenido del artículo 20 del Procedimiento ibídem que claramente señala lo siguiente:

*“Artículo 20.- Impugnación de la fase de méritos.- **Los concursantes podrán impugnar los resultados de la fase de méritos al presidente de la Comisión de Evaluación del Concurso, dentro del término de tres (3) días** contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados correspondientes; para tal efecto, deberán presentar la solicitud en la cual se señalen los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamentan su impugnación, la secretaria o el secretario de la Comisión de Evaluación receptorá las solicitudes (...)*

*Las **impugnaciones a la fase de méritos también podrán ser realizadas por terceros**, siempre que estén **debidamente fundamentadas, siguiendo el procedimiento establecido** en el presente artículo.*

*De la **resolución de la Comisión de Impugnación no habrá recurso alguno en vía administrativa y causará ejecutoria**. Los resultados finales de la fase de méritos serán publicados en la página web de la Universidad, a través de la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación o dependencia correspondiente”.*
[Las negritas y subrayado nos pertenecen]

Del expediente del Concurso 5 se verifica que, con fecha 17 de junio de 2025 el concursante PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento presenta impugnación a la fase de méritos, dentro del segundo día término de los tres que establece la norma ibídem, en la cual, entre otros puntos, solicitó: “(...) 3. *copias de las plantillas de calificación de todos los participantes del Concurso No. 5, convocatoria del 5 de mayo de 2025, en virtud del principio de transparencia y de carácter público de los actos administrativos* 4. *Se revise también la evaluación de otros concursantes respecto al cumplimiento estricto del área de especialización conforme los artículos 18.5 y 18.6 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES*



UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

verificando si se les calificó con las mismas exigencias que a mi persona".

Al respecto, la Comisión de Impugnación en el Acta No. 4 del Concurso 5, resuelve, entre otros, la impugnación del concursante PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento. La Comisión de Impugnación, en su parte pertinente, respecto al acceso a la calificación de méritos de los otros postulantes y de la solicitud de revisión de estos, únicamente cita la normativa constitucional y legal aplicable a la protección de datos personales, sin que se evidencie una motivación y desarrollo respecto a la aplicación de la misma a los hechos en concreto, cuanto más tratándose de un concurso público de méritos y oposición.

Al respecto, es importante indicar que, la naturaleza de estos concursos de méritos y oposición son públicos, a fin de garantizar su transparencia y debida selección por parte de las Instituciones. En tal virtud, el artículo 20 de la norma ibídem permite la impugnación de méritos por parte de terceros, siempre que estén debidamente fundamentadas y presentadas dentro del término legal de 3 días.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues la Comisión si debe garantizar la protección de datos personales sensibles de los postulantes, a la luz de la Constitución de la República y normativa vigente de protección de datos personales.

En este sentido, el concursante tenía derecho a acceder a la calificación de méritos de los demás postulantes (es decir a su rúbrica o plantilla), a fin de poder ejercer la impugnación de terceros debidamente argumentada. Más aún, considerando que esta solicitud de acceso a las calificaciones del concursante PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, fue presentada al segundo día del término establecido para el efecto, quedando libre el tercer día para impugnar respecto a terceros, si así lo hubiese considerado.

b.1) Dentro del segundo cargo argumentativo, el impugnante argumenta que en la fase de méritos no han sido considerados libros y artículos científicos pertenecientes al campo específico de las artes, que es el campo del concurso; y se realiza una interpretación subjetiva del reglamento anulándose la participación en investigación sin considerar las certificaciones adjuntadas, de conformidad con el artículo 18 numeral 6 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES.

Al respecto, verificamos que la Comisión de Impugnación del Concurso 5 ha resuelto este cargo argumentativo del impugnante, indicando claramente las razones por las cuales no fueron considerados los productos.

Por lo que, en aplicación del artículo 20 inciso 6 de la norma ibídem, esta decisión de la Comisión causa ejecutoria.

c) Como tercer cargo, el impugnante argumenta que, en las actas (no especifica cuales) no se puede verificar que la Comisión de Evaluación del Concurso estén conformadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del PROCEDIMIENTO PARA CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO TITULAR EN EL CAMPO AMPLIO DE LAS ARTES.



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Al respecto, esta Comisión hace alusión al artículo 29 de la norma ibídem, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 29.- Impugnación del procedimiento del concurso público de méritos y oposición. - De considerarse que existen causales de nulidad que vician el procedimiento, cualquier concursante podrá impugnar el procedimiento del concurso público de méritos y oposición, ante la Rectora o Rector, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de los resultados finales del concurso. Esta impugnación deberá contener los requisitos mínimos de una impugnación debiendo estar debidamente motivada y fundamentada.

Una vez presentada la impugnación, dentro del término de dos (2) días, la Rectora o el Rector deberá conformar la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, a la cual remitirá la impugnación”.

De lo argumentado por el impugnante en este tercer cargo, no se verifica que fundamente o identifique cuales son las actas que no constan con las firmas de la Comisión de Evaluación, a fin de inferir que la misma no ha sido conformada de acuerdo con el artículo 4 del Procedimiento para Concurso Público de Méritos y Oposición para el Ingreso del Personal Académico Titular en el Campo Amplio de las Artes.

No obstante, del expediente del Concurso 5 se verifica que, con Oficio No. 001-ONCURSO 5-AM-2025 de fecha 21 de mayo de 2025, se pone en conocimiento a los miembros de la Comisión de Evaluación los nombres de los aspirantes a dicho concurso. En este Oficio, se constata que se cuenta con cinco miembros titulares y dos suplentes. De los titulares, se observa que dos son externos a la Universidad de Cuenca, de conformidad con el Oficio Nro. UA-R-2025-0196-O de fecha 09 de mayo de 2025, mediante el cual la Universidad de las Artes designa a docentes titulares para el concurso de méritos y oposición de la Carrera de Artes Musicales.

- d) Como cuarto cargo, el impugnante argumenta que no se ha proporcionado acceso a su prueba ni a la de los demás postulantes, menos aún a las rúbricas, privando del derecho a la defensa, seguridad jurídica e impugnación.

En este punto, la Comisión hace alusión al artículo 23 de la norma ibídem, la cual señala:

“Artículo 23.- Impugnación de la prueba escrita o teórico práctica. - Los concursantes podrán impugnar únicamente los resultados de su prueba escrita o teórico – práctica al presidente de la Comisión de Evaluación del Concurso, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados correspondientes; para tal efecto, deberán presentar la solicitud en la cual se señalen los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamentan su impugnación, el secretario o secretaria de la Comisión de Evaluación receptorá las solicitudes. En caso de detectarse, producto de una impugnación, un error en la formulación de las preguntas o en el solucionario de las mismas, se procederá con la revisión de oficio a las pruebas de todos los aspirantes a quienes este error pudiera haber afectado o beneficiado, garantizando que no exista perjuicio a los demás aspirantes (...).



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

De la resolución de la Comisión de Impugnación no habrá recurso alguno en vía administrativa y causará ejecutoria”.

La norma claramente señala, que la impugnación de las pruebas escritas o teóricas prácticas solo procede respecto al propio concursante, no de terceros. Por lo que, no se estaría violentando el debido proceso, seguridad jurídica, ni su derecho de impugnación, ya que la norma no prevé aquello.

Por otro lado, del expediente se observa que el postulante fue comunicado con los resultados de la prueba escrita o teórica práctica el 2 de julio de 2025. Posteriormente, el 07 de julio de 2025 (último día término para realizar impugnaciones a la prueba), el concursante impugna estos resultados indicando que no se le ha dado acceso a su prueba ni a la de los otros concursantes, y solicita el acceso a la misma y que, ésta y las demás sean revisadas.

Sin embargo, de la revisión del expediente del Concurso 5, previa a dicha impugnación, no consta (y el impugnante no justifica) que ha presentado una solicitud de acceso a su prueba para poder fundamentar su impugnación. Por el contrario, se observa que al tercer día término (último día para impugnar), el concursante solicita el acceso a su prueba y en el mismo escrito impugna la misma, la cual fue resuelta por la Comisión de Impugnación en el Acta No. 9 del Concurso 5 causando ejecutoria, de conformidad con el artículo 23 último inciso de la norma ibídem. Por lo que, esta Comisión concluye que no se ha limitado su derecho a la defensa, seguridad jurídica, ni su derecho de impugnación.

- e) Como último cargo, el postulante manifiesta que, al momento de la recepción de los respectivos exámenes en sobres cerrados, se reveló la identidad de los concursantes en relación con el orden de inscripción, inobservando lo dispuesto en norma expresa y comprometiendo la garantía de anonimato y la imparcialidad del concurso público.

Al respecto, esta Comisión nuevamente toma como referencia el artículo 29 de la norma citada, la cual hace referencia que el impugnante debe cumplir con los requisitos mínimos de una impugnación y la misma debe estar debidamente motivada y fundamentada.

De la impugnación, esta Comisión verifica que el impugnante no anexa pruebas de lo alegado respecto a la pérdida de anonimato en la toma de las pruebas. Por lo tanto, no se puede constatar que efectivamente aquello haya sucedido en el momento de la recepción de los respectivos exámenes.

Con lo expuesto y de lo indicado en el desarrollo de los cargos argumentativos que constan en los literales a) y b), considerando que se han vulnerado derechos que violan el debido proceso y que es deber de toda autoridad ya sea administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, 7, literal d), en concordancia con lo manifestado en los artículos 104, 105, 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo; esta Comisión recomienda al Consejo Universitario aceptar la impugnación de Carlos Felipe Hernández



UCUENCA

UNIVERSIDAD DE CUENCA

COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO Y REVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Sarmiento al procedimiento del Concurso número 5, para la provisión de un Profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, de la Carrera de Artes Musicales de la Facultad de Artes; y dadas las incorrecciones en el procedimiento, declarar la nulidad a partir del acto administrativo que declara la idoneidad de los postulantes, retrotrayendo el proceso a esta fase; debiendo las comisiones de Evaluación e Impugnación, dar estricto cumplimiento al procedimiento que garantiza la efectividad de los derechos de todos quienes intervienen en el concurso de méritos y oposición.

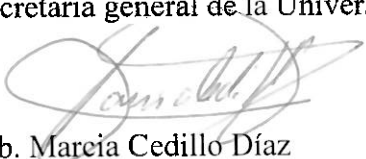
Cuenca, 06 de agosto de 2025.


Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


Dra. María José Carrión Andrade,
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Ab. Camila Estefanía Valencia Galarza
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Actúa en calidad de secretaria de la Comisión, la abogada Marcia Cedillo Díaz, secretaria general de la Universidad de Cuenca, quien certifica lo actuado. -


Ab. Marcia Cedillo Díaz
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

SECRETARÍA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Certifica,

Que, la información que antecede en 15 fojas corresponde al informe de fecha 06 de agosto de 2025 de la Comisión de Calificación del Recurso y Revisión de Procedimientos, integrada por el Dr. Pablo Fernando Valverde Orellana, profesor de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, quien la preside; la Dra. María José Carrión Andrade; y, la Abg. Camila Valencia Galarza, quien reemplaza a la Abg. Jenny Elizabeth Tello Enríquez por encontrarse haciendo uso de licencia médica, del área de asesoría jurídica de la Universidad de Cuenca; dentro del recurso de impugnación interpuesto por el PhD. Carlos Felipe Hernández Sarmiento, al procedimiento del Concurso signado con el número CINCO, de la Facultad de Artes, Carrera de Artes Musicales, para la selección de un profesor titular auxiliar 1 a tiempo completo, para las asignaturas: Armonía I (4 horas), Armonía II (4 horas), Contrapunto (4 horas), Arreglos (6 horas – Grupo 1 y 2), Investigación/Producción Artística (8 horas), y Otras Horas No Docentes (14 horas). Total: 40 horas; presentado mediante Memorando Nro. UC-SECG-2025-0491-M, de fecha 06 de agosto de 2025, por la Secretaría de esta Comisión; y, aprobado mediante resolución No. UC-CU-RES-164-2025, adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 09 de septiembre de 2025, de la cual se constituye en parte integrativa.

Cuenca, 09 de septiembre de 2025.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,
SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO